



Honorables:

MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA (REPARTO).

E. S. D.

Ref : ACCION POPULAR de PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION contra la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- TRIPLE A S.A. E.S.P., INASSA S.A., y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Contiene solicitud de medida cautelar.

La PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, actúa en defensa de los usuarios de los servicios públicos domiciliarios de Barranquilla, de la legalidad, del patrimonio público de este Distrito y en aras de la moralidad administrativa ejerce este medio de control específico conforme a las facultades constitucionales (Art. 277) y legales (Art. 303 CPACA), actuando por intermedio de los suscritos Procuradores Judiciales Administrativos de Barranquilla.

Presenta esta Acción Popular a efectos de que se ordene judicialmente la adopción y ejecución de las medidas que sean necesarias para la protección de intereses colectivos como la adecuada prestación de los servicios, el patrimonio público del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, la moralidad administrativa, así como, la prestación eficiente y oportuna de los servicios públicos.

Estos derechos han sido gravemente vulnerados por hechos y decisiones recientemente descubiertas, que son ilegales e indebidas por uno de los accionistas de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- TRIPLE A S.A. E.S.P. concretamente por parte de la sociedad INASSA S.A.

Lo anterior, sucede sin que otras entidades adoptaran correctivos contra INASSA S.A. ni medios de control, en la protección de tales derechos colectivos como la propia TRIPLE A E.S.P. y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; situaciones que se desarrollan a continuación:



A efectos de un adecuado desarrollo argumentativo de la presente demanda sea lo primero indicar la legitimación en la causa que asiste a los Procuradores Judiciales para la interposición de la acción constitucional que nos ocupa, así como una aproximación a la vulneración de los derechos colectivos de la moralidad administrativa y el patrimonio público.

Pues bien, el carácter público de las acciones populares, implica que el ejercicio de las mismas supone la protección de un derecho colectivo, es decir, de un interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares. No obstante, suponen la posibilidad de que cualquier persona perteneciente a esa comunidad, pueda acudir ante el juez para defender a la colectividad afectada, con lo cual se obtiene de manera simultánea, la protección de su propio interés.

En ilación con lo anterior, la Procuraduría General de la Nación, a través del Procurador General, sus delegados y agentes¹, tienen como función de rango constitucional la defensa de los intereses de la sociedad, prevaleciendo como es obvio de las acciones constitucionales y medios de control que fueren procedentes, pues de lo contrario la función asignada por el artículo 277 numeral 3 de la Carta política estaría vaciada de contenido y efectividad constituyéndose en un mero enunciado deontológico.

En desarrollo de esa norma superior, el artículo 38 numeral 1 del Decreto 262 de 2000, enseña que los Procuradores Judiciales, tienen la función de interponer acciones populares, que resulten conducentes para asegurar la defensa del interés jurídico, en especial las garantías y derechos colectivos o el patrimonio público, entre otros.

La anterior función, evidentemente enmarcada en primer lugar dentro de la teleología de la función del Ministerio Público como es la defensa del orden jurídico, el cual ha sido presuntamente vulnerado por las accionadas al cometer una y permitir las otras, actos de abuso de la posición dominante y del derecho por cuanto elaboraron un entramado jurídico bajo apariencia de legalidad, a efectos que la sociedad INASSA S.A. obtuviera un provecho indebido e injustificado en

¹ Verbigracia los Procuradores judiciales administrativos de conformidad con el artículo 280 de la Constitución Política y 300 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



calidad de socio y operador simultáneamente de la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad de Barranquilla, lo cual en principio no es ilegal aunque sí evidentemente lesivo para el distrito de Barranquilla, pero que obligaba a una prestación efectiva del negocio jurídico denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, es decir si la sociedad INASSA S.A. pretendía obtener provecho económico más allá de las utilidades de la ejecución de la actividad económica, con fundamento en una presunta asesoría para la prestación del servicio, dicha actividad, debía estar materialmente soportada sin que la mera prestación del servicio de Acueducto, Aseo y Alcantarillado prestado por Triple A SA ESP sea prueba suficiente de la mentada asesoría.

En segundo lugar, el Ministerio Público cumple labores constitucionales de defensa del patrimonio público, el cual dada la participación estatal en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-TRIPLE A S.A. E.S.P., se vería afectado como quiera que el pago de una obligación no debida como es el caso de los pagos efectuados por esa empresa a la sociedad INASSA S.A. repercute en los dineros que le corresponden al Distrito de Barranquilla en el reparto de dividendos así como en la administración de los subsidios y demás recursos públicos dentro de la ejecución del contrato, aunado al hecho gravísimo de la apropiación de dineros por parte de los gerentes de la empresa prestadora utilizando ordenes de prestación de servicios que nunca existieron violando todos los controles que debían existir al interior de la misma.

Por su parte, el derecho colectivo al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna se resiente en la medida que los recursos desviados hubiesen servido para mejorar la calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, susceptibles de ser mejorados en una sociedad como la nuestra cada día en crecimiento y con tantas carencias en tales aspectos; a más de que la facturación de los honorarios de asesoría objeto de reproche inciden negativamente en el costo de las tarifas a pagar por los usuarios.



Lo anteriormente expresado cumple con la doble finalidad de demostrar el interés que le asiste a la Procuraduría General de la Nación dentro de la presente acción y servir de aproximación conceptual a la violación de los derechos colectivos a la moralidad administrativa, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, y al patrimonio público que serán desarrollados en el acápite respectivo.

Precisado lo anterior, se fundamenta la presente demanda con base en los siguientes,

1. HECHOS:

- 1.) El Acuerdo No. 023 de junio 6 de 1991 del Concejo Municipal de Barranquilla autorizó al alcalde de la época la participación como accionista en la creación de una sociedad anónima de economía mixta encargada de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, que se denominará SOCIEDAD DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA S. A., con domicilio en la ciudad de Barranquilla y se identificará con la sigla "A. A. A. de B/Q S. A.", según el artículo 1º del Acuerdo.²
- 2.) Mediante Escritura Pública No 1667 de julio 17 de 1991 otorgada en la Notaría Tercera del Círculo de Barranquilla e inscrita en el registro mercantil el 18 de julio de 1991 bajo el número 41.7527 del libro correspondiente, se constituyó la sociedad de economía mixta descentralizada del nivel municipal denominada Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A., conocida como "A. A. A. de B/Q S. A."
- 3.) En Acta No. 010 correspondiente a la Asamblea de Accionistas celebrada en Barranquilla el 29 de marzo de 1996, con asistencia del Distrito de Barranquilla propietario del 88.20% del capital de las acciones clase A, representado por el señor alcalde de la época Edgar George González, y los accionistas privados propietarios de las acciones clase B, se aprobó la iniciación del proceso de vinculación del socio privado calificado para la

² Ver Acuerdo No. 023 de 1991 del concejo Municipal de Barranquilla, Anexo 1 del Capítulo de Pruebas.

gestión integral de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, previa invitación, preselección y selección de firmas expertas especializadas en la operación de tales servicios públicos domiciliarios, para escoger a la mejor oferta que se presentare a la cual se le ofrecería un paquete accionario compuesto por 8.385.324 acciones equivalente al cuarenta y tres punto treinta y tres por ciento (43.33%) de las acciones de la empresa, de tal manera que el Distrito de Barranquilla mantuviera el cincuenta por ciento (50%) y el sector privado local el seis punto siete por ciento (6.7%) restante de las acciones suscritas.³

- 4.) En ese mismo año y conforme a la autorización de la asamblea de accionistas, la sociedad Triple A adelantó el proceso para la escogencia y vinculación de un socio calificado, previa satisfacción de las condiciones técnicas y económicas requeridas en la invitación privada.
- 5.) La firma Aguas de Barcelona S. A. fue precalificada como la única que cumplió las exigencias de la invitación.
- 6.) El 21 de agosto de 1996 Triple A le solicitó a la firma Aguas de Barcelona S. A. presentar una propuesta técnico-económica para vincularse al capital de la empresa, en calidad de socio calificado, mediante la suscripción del cuarenta y tres punto treinta y un por ciento (43.31%) del capital accionario de aquella y la firma de un acuerdo de accionistas.
- 7.) El 3 de septiembre de 1996 la firma precalificada presentó propuesta bajo la modalidad de Promesa de Sociedad Futura (Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S. A. "INASSA S. A.").⁴
- 8.) Mediante Acta No. 95, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada el 19 de septiembre de 1996, la triple A aprobó los términos de negociación con el futuro socio calificado INASSA S. A.
- 9.) El 18 de octubre de 1996, ante el Notario 7º del Círculo de la ciudad de Barranquilla, entre el señor Edgar George González, en calidad de alcalde y representante legal del distrito de Barranquilla de la época, como

³ Ver Acta No. 010 celebrada el 29 de marzo de 1996 de la Asamblea de Accionistas de la sociedad Triple A.

⁴ Los hechos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 fueron extraídos de las Consideraciones Previas del Acuerdo del 18 de octubre de 1996. Ver Anexo 3 del Capítulo de Pruebas

Accionista Público Mayoritario, el señor Julio Gómez Piqueras, en calidad de gerente general y representante legal de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S. A. ("INASSA S. A."), como Futuro Socio, y los señores Antonio Celia Martínez-Aparicio y Alejandro Arteta Abello, ambos mayores de edad y vecinos de Barranquilla, como representantes de los Accionistas Privados Locales de la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. E. S. P. (TRIPLE A), celebraron un acuerdo.

- 10.) El objeto de dicho acuerdo consistió en regular las relaciones entre los suscribientes y la vinculación de INASSA S. A. a la empresa TRIPLE A mediante la suscripción del 43.31% del capital accionario de ésta, según los términos de la invitación privada para la vinculación del socio calificado y la oferta de promesa de sociedad futura. (Ver cláusula 1ª Objeto y Alcance).
- 11.) En dicho acuerdo, la empresa INASSA S. A. y la Sociedad General de Aguas de Barcelona S. A., ésta última en calidad de socio operador de aquella, se comprometieron a prestarle a la Triple A su conocimiento y capacidad de gestión en relación con los aspectos técnicos, operativos, administrativos y comerciales con respecto a la prestación de los servicios públicos a cargo de la citada empresa de servicios públicos domiciliarios. (Ver cláusula 3ª del Acuerdo).
- 12.) A su turno, los suscribientes del Acuerdo aceptaron que INASSA S. A. ejerciera la facultad de postular al gerente de Triple A, quien sería designado por la Junta Directiva de ésta. (Ver cláusula 3ª del acuerdo).
- 13.) En contraprestación a las obligaciones especiales de Inassa S.A., la empresa Triple A acordó un pago por concepto de "**costo de gerenciamiento**", aplicando los siguientes criterios: - *Durante los 7 primeros años la suma equivalente al 4,5% del ingreso neto de la empresa.- A partir del 8o año, al 4,5% se le aplicaría una bonificación de un punto adicional, quedando el pago en el 5,5%.* (Ver cláusula 4ª del acuerdo).
- 14.) El 28 de marzo de 2000 se suscribió acuerdo de accionistas por el cual se estableció como costo de gerenciamiento o asistencia técnica el cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de los recaudos de la empresa que Triple A le pagaría a Inassa S. A., sin aplicar el punto adicional de

bonificación que se tenía acordado a partir del año ocho en el acuerdo de accionistas firmado el 18 de octubre de 1996.

- 15.) El 31 de marzo de 2000 y, posteriormente, el 4 de septiembre de 2000 Triple A S.A ESP e Inassa S. A., en calidad de Socio Calificado, sin contar con la aprobación de sus juntas directivas, suscribieron y modificaron el contrato de asistencia técnica en la gestión comercial, operativa, administrativa y técnica respecto de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo a cargo de aquella, con vigencia durante el término de la concesión otorgada por el antes municipio, hoy distrito de Barranquilla, incluidas sus prórrogas, a cambio del pago a cargo de la primera y a favor la segunda de una remuneración equivalente al cuatro punto cinco por ciento (4.5%) de los recaudos de la Triple A de B/Q S. A., con efectos a partir del 1º de julio de 2000, pagadero dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes previa presentación de la factura correspondiente.
- 16.) Inassa S.A, domiciliada en Barranquilla, es la empresa matriz en Colombia del grupo Canal de Isabel II de la ciudad de Madrid, España y actualmente como se puede comprobar en el correspondiente certificado de cámara de comercio es la sociedad controlante de Triple A SA ESP.
- 17.) En la denominada Operación Lezo abierta en el país ibérico en el año 2017 por la Fiscalía Anticorrupción y judicializada ante el juez de la Audiencia Nacional, Eloy Velasco se conoció la existencia de presuntas actividades criminales en las cuales se evidenció casos de compra fraudulenta y malversación a través del denominado Grupo Inassa en América Latina.
- 18.) En dicha operación Lezo se produjo la captura y detención del expresidente de la comunidad de Madrid, España, Ignacio González, lo que alertó a las autoridades colombianas (Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación) a iniciar en nuestro país las investigaciones penales y disciplinarias correspondientes.
- 19.) El 20 de marzo de 2018 fue capturado el señor Ramón Navarro Pereira, exgerente de la empresa Triple A. S.A. E.S.P., como presunto responsable de los delitos de enriquecimiento ilícito de particulares, en

concurso heterogéneo con administración desleal y falsedad en documento privado

20.) La Fiscalía General de la Nación, en la denominada Operación Acordeón Fase 1, puso al descubierto la existencia de hechos punibles acaecidos en la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. E. S. P., conocida como Triple A de Barranquilla en los que se involucra a los directivos, representantes legales y empleados de las firmas Triple A, Inassa y Recaudos y Tributos S. A. "R&T S. A."⁵, todas pertenecientes al denominado Grupo Inassa⁶.

21.) En la página web de la Fiscalía aparece publicado el siguiente informe oficial del estado de la investigación, a saber⁷:

Contrato ficticio por asesoría a Triple A S.A., por \$237.000'000.000

En cumplimiento de los parámetros establecidos en el antiguo Sistema Penal colombiano, la Fiscalía abrió investigación formal y citó a indagatoria a directivos y exdirectivos de las empresas vinculadas a la operación Acordeón – Fase 1, ellos son:

1. *Francisco Olmos Fernández Corugedo, exgerente de Triple A*
2. *Luis Fernando Arboleda González, exgerente de Triple A.*
3. *Carlos Alberto Ariza Duque, exgerente de Triple A.*
4. *Ramón Navarro Pereira, exgerente de Triple A.*
5. *Ramón Heraclio Hemer Redondo, gerente actual de Triple A.*
6. *Luis Alberto Nicolella de Caro, exgerente general de Inassa.*
7. *Francisco Javier Malia Baro, exgerente general de Inassa.*
8. *Edmundo Rodríguez Sobrino, expresidente de Inassa.*
9. *Alberto Muguiri Eulate (nacionalidad española), actual presidente ejecutivo de Inassa.*
10. *Germán Sarabia Huyke, segundo suplente de la presidencia de Inassa.*
11. *Carlos Roca García, (nacionalidad española) actual gerente Inassa.*

⁵ R&T S.A. es una empresa que presta servicios de gestión comercial de servicios públicos, dentro de los cuales se incluyen: gestión de cobro, suspensión y/o corte y reinstalación del servicio, lectura de medidores e inspección de facturación, interventoría de contratos, georeferenciación (sic), censos a usuarios. También ofrece servicios de diseño y construcción de obras civiles, destacándose la instalación de acometidas, obras civiles de reposición de los medidores de agua potable, reparación y mantenimiento de redes de servicios públicos, atención de fugas domiciliarias, construcción, reconstrucción y adecuación de obras de ingeniería civil. Extraído de la página web http://www.grupoinassa.com/?page_id=848

⁶ Filial de la casa matriz de Canal de Isabel II Gestión dedicada a la gestión del ciclo integral del agua en la Comunidad de Madrid, España. Fue creada en 1851, siendo reina de España Isabel II, y en ellas participan el Gobierno y los Ayuntamientos de la región. Cfr. <http://www.grupoinassa.com>

⁷ <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/bolsillos-de-cristal/capturado-exgerente-de-la-empresa-triple-a-s-a-y-apertura-de-investigacion-contra-directivos-y-exdirectivos-de-inassa-y-triple-a/>



Esta línea de investigación de la Fiscalía está relacionada con el contrato suscrito el 4 de septiembre de 2000, entre la empresa española Inassa y Triple A S.A., en la que se pactó un pago mensual de 4.5% del recaudo de servicios domiciliarios de alcantarillado, acueducto y aseo, por la prestación de una asistencia en gestión comercial, operativa, administrativa y técnica.

Los fiscales anticorrupción calculan que en 17 años de vigencia del contrato, se habrían pagado \$237.836.823.242 (doscientos treinta y siete mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos veintitrés mil doscientos cuarenta y dos pesos). Adicionalmente, se cree que el contrato no se ejecutó y se presentó una supuesta desviación irregular de los dineros con el fin de beneficiar a terceros, entre ellos las sociedades Canal Extensia S.A. -empresa del Grupo Español Canal Isabel II – y Slasa.

Las 11 personas vinculadas deberán presentarse desde el 4 de abril de 2018, ante una fiscal anticorrupción en Bogotá, y responderán mediante indagatoria, en principio, por los delitos de:

- *Concierto para delinquir con fines de enriquecimiento ilícito.*
- *Enriquecimiento ilícito de particulares.*

Estas decisiones corresponden a la determinación del Fiscal General de la Nación, Néstor Humberto Martínez Neira, de investigar los casos de corrupción que han puesto en riesgo los recursos relacionados con la prestación de los servicios públicos y de un bien vital para comunidad: el agua potable”.

22) A su turno, la Procuraduría General de la Nación, sobre el estado de las actuaciones disciplinarias adelantadas en el particular, emitió el siguiente boletín en su página oficial, a saber⁸:

“Procuraduría cita a juicio disciplinario a tres gerentes de la Triple A por permitir a Inassa la apropiación de más de 80 millones de dólares

Bogotá, 25 de marzo de 2018. La Procuraduría General de la Nación citó a audiencia pública a Ramón Navarro Pereira, Julia Margarita Serrano Monsalvo y Ramón Heráclito Hemer Redondo, en su condición de gerentes generales de la Triple A, dentro del proceso verbal que adelanta por hechos relacionados con la ejecución del contrato de asistencia técnica suscrito entre Interamericana de Aguas y Servicios S.A (INASSA) y la sociedad Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A E.S.P..

La Procuraduría General de la Nación estableció que la Triple A desde el año 2000 venía pagando a INASSA una remuneración derivada del citado contrato, que mensualmente era en promedio de \$1.600 millones, lo que anualmente representaba una remuneración aproximada de \$19.600

⁸ https://www.procuraduria.gov.co/portal/Caso-Lezo_cargos-gerentes-Triple-A-por-U_80-millones-en-manos-de-Inassa.news



millones de pesos, lo que significa que durante la vigencia del contrato ese pago superó los \$237.000 millones de pesos, equivalentes a acerca de \$80 millones de dólares.

El pasado 8 de septiembre una comisión disciplinaria interna, creada para investigar hechos de corrupción relacionados con la Triple A, inició indagación preliminar sobre el contrato de asistencia técnica suscrito el 31 de marzo de 2000, por Luis Nicoletta De Caro, en representación de INASSA, y Francisco Olmos Fernández, de la Triple A, y subrogado por las partes cinco meses después (4 de septiembre), pactándose su plazo hasta el 19 de octubre de 2033.

El Ministerio Público estableció que el objeto del contrato consistió en “la prestación de asistencia técnica en la gestión comercial, operativa, administrativa y técnica respecto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo”, servicios por los cuales la Triple A remuneraría a INASSA mensualmente con el 4.5% del recaudo que por concepto de servicios ingresaban al patrimonio de la sociedad, en la que el Distrito de Barranquilla tiene el 14.5% del capital social.

El ente de control revisó la contabilidad de las empresas involucradas en la ejecución del contrato que reposaban en la Triple A, y no encontró soportes ni evidencias que acreditaran que dicha asistencia técnica se estuviere prestando.

Ante estas gravísimas evidencias el Ministerio Público solicitó a la Triple A, el pasado 30 de octubre, la suspensión de la ejecución del contrato de asistencia técnica, lo que evitó que desde noviembre se hiciera un giro a INASSA de \$4.800 millones

La Procuraduría formuló cargos a los implicados por haber permitido que INASSA se apropiara de recursos de propiedad del Distrito de Barranquilla, al autorizar que con dineros sobre los cuales la entidad territorial tenía derechos accionarios del 14.5%, se efectuaran pagos remuneratorios de una presunta asistencia técnica, pese a que no existe evidencia de la prestación de los servicios objeto del contrato.

La falta imputada a los representantes legales de la Triple A consiste en “apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente”, la cual fue calificada como gravísima a título de dolo para los señores Ramón Navarro Pereira y Julia Margarita Serrano Monsalvo, y de culpa gravísima para Ramón Heráclito Hemer Redondo.

El ente de control trasladó copias de las diligencias a la Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, para que analice las acciones procedentes en defensa de la legalidad, del patrimonio público y de la moralidad administrativa.

El Ministerio Público adelanta otras líneas de investigación en relación con la Triple A:

a. El proceso de capitalización y descapitalización de la Triple A, que condujo a la reducción del capital público del 85% al 14.5%, en relación con el cual la Procuraduría interviene en una acción popular, instaurada para defender el patrimonio público.

b. Actos de corrupción relacionados con la simulación de órdenes de servicio para beneficiar a terceros, por cerca de \$27 mil millones de pesos.

c. La administración y manejo de los recursos que el Distrito de Barranquilla transfiere a la Triple A por concepto de subsidios, por el orden de \$70.000 millones de pesos.

23) El señor Ramón Navarro Pereira en la audiencia de imputación realizada en el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantía en la ciudad de Barranquilla, aceptó los cargos formulados en su contra por la Fiscalía General de la Nación.

24) La empresa Triple A, so pretexto de estar prestando un excelente servicio, nada hizo para prevenir o impedir el pago de los honorarios pactados a INASSA SA con ocasión del predicho contrato de asistencia técnica, los cuales, ante la falta de evidencias de la prestación del servicio contratado, tal como se demostrará con la prueba documental aportada, con testimonios y con prueba trasladada, no debieron ser nunca cancelados.

25) La actual directiva de la Triple A emite comunicados de prensa mediante los cuales hace declaraciones formales a la comunidad barranquillera⁹ afirmando que *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es nuestro deber operar con el régimen jurídico que fija la ley”,* que *“Se continuará colaborando con los entes y autoridades de control y vigilancia, facilitando así el debido proceso con el fin de resolver todas las situaciones a que haya lugar”,* y además se diga que *“Nuestro deseo es que las situaciones difíciles y hechos que afectan la reputación empresarial de Triple A sean prontamente solucionados”,* pero no toma ni ejecuta acciones drásticas para poner fin al contrato de asistencia técnica celebrado con Inassa S. A.

26) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entre cuyas funciones legalmente establecidas está la de ejercer la función presidencial de inspección, vigilancia y control, de acuerdo con el nivel de riesgo, no impidió que Triple A e Inassa hayan vulnerado los principios de Libertad de competencia y no utilización abusiva de la posición dominante, de Organización de los sistemas de información, capacitación y asistencia técnica y de Prevalencia del interés general

⁹ Comunicado publicado en la página web de la Triple A <http://www.aaa.com.co/?p=2570>



sobre el interés particular en la prestación de los servicios públicos domiciliarios¹⁰, con el argumento insostenible que ella sólo está para “... *verificar que no haya una afectación en la prestación del servicio asociada a la situación de este socio (Inassa) que tiene la empresa Triple A*”, tal como dijo la superintendente de Servicios Públicos, Rutty Paola Ortiz en el reciente congreso de Naturgas y en la respuesta a la reclamación administrativa presentada por los suscritos como requisito de procedibilidad de la presente demanda.¹¹

27) De la respuesta presentada por el tercero INASSA S.A se evidencia que en realidad el contrato de asesoría técnica celebrado entre la Triple A e Inassa S.A. nunca fue prestado, debido a que en algunos de sus apartes aluden a que dicho servicio de asesoría es en realidad una transmisión de conocimiento que se traduce en el buen servicio prestado por Triple A SA ESP.

28) La Triple A pagó a Inassa S. A. desde 1996 y hasta la fecha de suspensión del contrato una suma aproximada de \$237.836.823.242 (doscientos treinta y siete mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos veintitrés mil doscientos cuarenta y dos pesos), **sin perjuicio de la que se demuestre en el proceso.**

29) La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no cumplió sus funciones de organismos de control, supervisión, vigilancia y de regulación tendientes a evitar la modificación del esquema tarifario, con la consecuente subida de las tarifas cobradas a los usuarios.

30) La Procuraduría General de la Nación, agotó el requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, presentando reclamación administrativa tendiente a que las entidades EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- TRIPLE A S.A. E.S.P., , DISTRITO DE BARRANQUILLA y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS adoptaran las medidas allí solicitadas a efectos de hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos desarrollados en la presente demanda.

¹⁰ Tomado de la página web oficial de la Superservicios. <http://www.superservicios.gov.co/Institucional>

¹¹ Tomado textualmente del periódico El Heraldo del 23 de marzo de 2018. <https://www.elheraldo.co/barranquilla/superservicios-indaga-si-caso-inassa-afecta-servicios-de-triple-474012>



31) Dicho requerimiento fue extendido a INASSA S.A. por petición expresa de esa entidad bajo el entendido que era un tercero con interés en el resultado de la actuación.

32) Las entidades requeridas contestaron sin adoptar las medidas solicitadas razón por la cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad.

2.- DECLARACIONES Y CONDENAS:

Con el ejercicio de la presente acción se pretende lo que a continuación se relaciona

PRIMERO. Que se conceda el amparo de los derechos e intereses colectivos atinentes a la moralidad administrativa, al patrimonio público y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna consagrados en los literales b, e y j del artículo 4° de la ley 472 de 1998, vulnerados por el EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- TRIPLE A S.A. E.S.P., INASSA S.A y la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

SEGUNDO. Que consecuentemente se impartan las siguientes órdenes:

2.1. Dejar sin efectos el contrato de asistencia técnica en la gestión comercial, operativa, administrativa y técnica respecto de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo celebrado entre la Triple A S.A E.S.P e INASSA S.A de fecha 31 de marzo de 2000 y posteriormente, el 4 de septiembre de 2000 Triple A S.A ESP e Inassa S. A y todos aquellos actos jurídicos tendientes a adicionar, modificar, ampliar el referido negocio jurídico. Al igual que ordenar la devolución por parte de INASSA S.A de la totalidad de los dineros pagados con ocasión del predicho contrato debidamente actualizados y aplicados los intereses corrientes comerciales de que trata el artículo 884 del Código de comercio, así como la reliquidación de las utilidades a favor del Distrito de Barranquilla, entre otras, y las demás medidas que sean necesarias en defensa de la legalidad, el patrimonio público y la moralidad administrativa, a criterio del Honorable Tribunal.

2.2 Ordenar a la empresa Triple A S.A. E.S.P. que adelante todas las medidas necesarias para el reintegro de aquellos dineros apropiados indebidamente por los



funcionarios actualmente investigados, debidamente actualizados y aplicados los intereses corrientes comerciales de que trata el artículo 884 del Código de comercio, así como la reliquidación de las utilidades a favor del Distrito de Barranquilla y las demás medidas que sean necesarias en defensa de la legalidad, el patrimonio público y la moralidad administrativa, a criterio del Honorable Tribunal.

2.3 En tal virtud solicitamos que se ordene a la empresa TRIPLE A S.A ESP: i) Adopte las medidas inmediatas de restitución de recursos que ascienden a **80 millones de dólares**, toda vez que ha sido estimada por la Fiscalía General de la Nación en **Doscientos Treinta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Seis Millones Ochocientos Veintitrés mil doscientos cuarenta y dos pesos (\$237.836.823.242)**; para lo cual resulta imperativa que se imponga la formulación de un plan de recuperación inmediata de los recursos, pagados a INASSA S.A; ii) que la recuperación de los recursos se realice con cargo a la participación accionaria, las utilidades y otros derechos y rentas o bienes de INASSA S.A en Colombia o en el exterior; iii) con la recuperación de recursos se mejore la calidad del servicio y/o se logre la estabilización o la disminución de las tarifas.

2.4 Ordenar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, si aún no lo ha hecho, que adopte y ejecute las medidas, inmediatas y eficaces que sean necesarias para el ejercicio de labores de vigilancia y control efectiva y eficaz sobre la operación, la contratación, la administración y la contabilidad de la empresa Triple a E.S.P, que sean de su competencia. Así mismo para que desarrolle acciones de control que eviten la reiteración o continuación de los hechos irregulares que dan sustento a la presente acción.

3.- FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

3.1 SUSTENTO DE LA ACCION POPULAR

El artículo 88 de la Constitución Política, dispone que: *“La Ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones populares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

En el inciso segundo del artículo 2 de la referida norma enseña lo siguiente: *“las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.*

Así las cosas, las acciones populares tienen por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el goce de un ambiente sano, la moralidad administrativa, la existencia de un equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, el goce del espacio público, la utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la defensa del patrimonio cultural de la Nación, la seguridad y salubridad públicas, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, la libre competencia económica, el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otros (artículos 1 y 4 de la Ley 472 de 1998).

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los supuestos sustanciales para que proceda la acción popular son los siguientes, a saber: a) una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses; dichos supuestos deben ser demostrados de manera idónea en el proceso respectivo.

La jurisdicción contencioso administrativa es la competente para conocer los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las acciones populares originadas en actos, acciones u omisiones de entidades públicas y de las



personas privadas que desempeñen funciones administrativas (artículo 15 Ley 472 de 1998).

3.2 DE LA VIOLACION DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DE LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

Como quiera que se ha indicado que con el proceder de las accionadas se afectan los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, resulta importante señalar que a la luz de la Constitución Política, la moralidad administrativa ostenta naturaleza dual. En efecto, funge como principio de la función administrativa (Constitución Política, artículo 209 y ley 489 de 1998, artículo 3) y como derecho colectivo. En el primer caso, esto es como principio, orienta la producción normativa infra-constitucional e infra-legal a la vez que se configura como precepto interpretativo de obligatoria referencia para el operador jurídico; y como derecho o interés colectivo, alcanza una connotación subjetiva, toda vez que crea expectativas en la comunidad susceptibles de ser protegidas a través de la acción popular, y así lo ha reconocido el Consejo de Estado en recientes pronunciamientos. Así las cosas, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa han señalado que el derecho colectivo a la moralidad administrativa puede resultar vulnerado o amenazado cuando se verifiquen varios supuestos. En primer lugar, resulta necesario que se pruebe la existencia de unos bienes jurídicos afectados y su real afectación.

Al entender del máximo tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa dichos bienes jurídicos comprenderían la buena fe, la ética, la honestidad, la satisfacción del interés general, la negación de la corrupción, entre otros; y habrá lugar a que se configure de forma real su afectación, si se prueba el acaecimiento de una acción u omisión, de quienes ejercen funciones administrativas, con capacidad para producir una vulneración o amenaza de dichos bienes jurídicos, que se genera a causa del desconocimiento de ciertos parámetros éticos y morales sobre los cuales los asociados asienten en su aplicación.

Por su parte, la Corte Constitucional¹² ha establecido que la moralidad administrativa no se predica únicamente del *"fuero interno de los servidores*

¹² Sentencia C-046 de 1994.

públicos sino que abarca toda la gama del comportamiento que la sociedad en un momento dado espera de quienes manejan los recursos de la comunidad y que no puede ser otro que el de absoluta pulcritud y honestidad”

En segundo término, la jurisprudencia constitucional y contencioso administrativa¹³ han reiterado que la vulneración a la moralidad administrativa supone generalmente el quebrantamiento del principio de legalidad. (...) y que la vulneración de la moralidad administrativa coincide con *"el propósito particular que desvíe el cumplimiento del interés general al favorecimiento del propio servidor público o de un tercero"*, noción que sin duda se acerca a la desviación de poder.

En el presente caso, como se dijo previamente, en primer lugar se afectó el derecho colectivo a la moralidad administrativa con la ocurrencia de hechos que motivaron la aceptación de cargos del señor Ramón Navarro Pereira con ocasión de los dineros desfalcados ilícitamente en calidad de gerente de la empresa, el cual aceptó cargos en la audiencia de imputación realizada en el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantía, y la conducta de los representantes de la empresa Inassa entre los años 2012 y 2015 que se aprovecharon de los dineros aludidos sin , se reitera, tener justa causa para ello.

Puntualizando, tenemos que la Fiscalía General de la Nación, en la denominada Operación Acordeón Fase 1, puso al descubierto la existencia de hechos punibles acaecidos en la empresa Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S. A. E. S. P., conocida como Triple A de Barranquilla, ejecutados en el marco del contrato de Asesoría Técnica celebrado con la empresa Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. “Inassa”, que involucra a los directivos, representantes legales y empleados de las firmas Triple A, Inassa y Recaudos y Tributos S. A. “R&T S. A.”¹⁴, todas pertenecientes al denominado Grupo Inassa¹⁵,

¹³ Sentencia 2004-02553 de junio 8 de 2011 SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C Radicación: AP. 08001233100020040255301 Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁴ R&T S.A. es una empresa que presta servicios de gestión comercial de servicios públicos, dentro de los cuales se incluyen: gestión de cobro, suspensión y/o corte y reinstalación del servicio, lectura de medidores e inspección de facturación, interventoría de contratos, georeferenciación (sic), censos a usuarios. También ofrece servicios de diseño y construcción de obras civiles, destacándose la instalación de acometidas, obras civiles de reposición de los medidores de agua potable, reparación y mantenimiento de redes de servicios públicos, atención de fugas domiciliarias, construcción, reconstrucción y adecuación de obras de ingeniería civil. Extraído de la página web http://www.grupoinassa.com/?page_id=848

¹⁵ Filial de la casa matriz de Canal de Isabel II Gestión dedicada a la gestión del ciclo integral del agua en la Comunidad de Madrid, España. Fue creada en 1851, siendo reina de España Isabel II, y en ellas participan el Gobierno y los Ayuntamientos de la región. Cfr. <http://www.grupoinassa.com>



los hechos delictivos investigados adquirieron un alto grado de sofisticación adquiriendo la mascarada de negocios jurídicos, por supuesto inexistentes, lo cual da cuenta del alto grado de descomposición de la empresa y además en lo relacionado con el contrato suscrito el 4 de septiembre de 2000, entre la empresa española Inassa y Triple A S.A., en la que se pactó un pago mensual de 4.5% de la facturación de servicios domiciliarios de alcantarillado, acueducto y aseo, por la prestación de una asistencia en gestión comercial, operativa, administrativa y técnica, de la cual no existe evidencia cierta de ejecución o prestación.

Los cálculos estiman que, en 17 años de vigencia del contrato de asistencia técnica al que nos hemos venido refiriendo, se habrían pagado \$ 237.836.823.242 (doscientos treinta y siete mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos veintitrés mil doscientos cuarenta y dos pesos), cifra que en dólares es equivalente a 80 millones de dólares aproximadamente, sin perjuicio de lo que se demuestre efectivamente en este proceso, lo cual es sumamente leonino en cuanto a la parte financiera, con el agravante que el contrato no se ejecutó, tal como se demostrara con la prueba anexa al presente memorial y la que se recaudará en el curso del proceso.

En ilación con lo anterior, tenemos que la TRIPLE A S.A. E.S.P. e INASSA S.A. presuntamente ejecutaron de forma intencional una serie de actividades tendientes a descapitalizar al Distrito de Barranquilla, para de esta forma vincular y fortalecer empresarialmente a INASSA S.A., para posteriormente ejecutar actos de abuso de la posición dominante y del derecho al elaborar un entramado jurídico bajo apariencia de legalidad, a efectos que la sociedad INASSA S.A. obtuviera un provecho indebido e injustificado en calidad de socio controlante de TRIPLE A S.A. E.S.P y operador simultáneamente de la prestación del servicio de acueducto, alcantarillado y aseo en la ciudad de Barranquilla, lo cual en principio no es ilegal aunque sí gravoso para el distrito de Barranquilla, pero que en suma obligaba a una prestación efectiva del negocio jurídico denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

Es decir, si la sociedad INASSA S.A. pretendía obtener provecho económico más allá de las utilidades de la ejecución de la actividad económica a que tenía



derecho en calidad de socio, amparándose en una presunta asesoría para la prestación del servicio esta debía estar materialmente soportada, sin que la mera prestación del servicio prestado por TRIPLE A S.A E.S.P sea prueba suficiente de la mentada asesoría, por lo tanto no son de recibo las aseveraciones de la empresa INASSA S.A al señalar que la evidencia de la asesoría es la prestación del servicio en condiciones de calidad como quiera que la finalidad de la sociedad con o sin asistencia técnica es precisamente esa.

Ha sido tan marcada como infructuosa la intención de INASSA S.A. de justificar los cuantiosos pagos que ha recibido, que ha llegado a afirmar en su intervención ante esta Agencia que el contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, se ejecutó de forma inmaterial, es decir, sin soporte o evidencia alguna, lo cual es a todas luces un exabrupto si tomamos en consideración que la asistencia técnica por definición es precisamente eso, una asistencia o acompañamiento efectivo en el desarrollo de una actividad, por lo que no se entiende como se asegura haberse prestado dicha asesoría pero al mismo tiempo se señala que la misma fue de forma intangible e inmensurable. Sobre todo, si se tiene en cuenta que como se demostrará con la documentación anexa, tales como el informe rendido por la División de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación y con pruebas testimoniales, está demostrado que mes a mes los honorarios pactados se pagaban por Triple A SA ESP a INASSA S.A sin soportes algunos.

Corolario de lo expuesto, tenemos que las maniobras desviadas a que se ha hecho referencia quebrantan de forma clara el derecho colectivo a la moralidad administrativa al utilizar un contrato con apariencia de corrección, prevaleciéndose de maniobras para obtener el control de la empresa, a efectos de desfalcar los dineros amparados en un contrato que nunca se ejecutó y cuyo pago viene afectando de esta forma la inversión en la mejora del servicio y la participación del distrito de Barranquilla como socio de la empresa en el reparto de utilidades; al igual que dicho contrato obra en desmedro de la comunidad usuaria del servicio que por cuenta de tales pagos por dicha asesoría viene pagando mayores tarifas, debido a que dicho costo finalmente se incluye en la facturación a los usuarios.

Así, si en gracia de discusión se aceptara la inescindibilidad entre la prestación del servicio y la asesoría, lo cual a juicio del Ministerio Público es errado, las finalidades desviadas de la moralidad administrativa aludidas previamente desplegadas por las accionadas INASSA y TRIPLE A S.A. E.S.P., serian causa suficiente para la adopción de medidas tendientes a proteger de forma decidida el derecho colectivo.

No basta para el Ministerio Público que, por parte de la directiva de la Triple A, se hagan declaraciones formales según las cuales¹⁶ *“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es nuestro deber operar con el régimen jurídico que fija la ley”,* que *“Se continuará colaborando con los entes y autoridades de control y vigilancia, facilitando así el debido proceso con el fin de resolver todas las situaciones a que haya lugar”,* y además se diga que *“Nuestro deseo es que las situaciones difíciles y hechos que afectan la reputación empresarial de Triple A sean prontamente solucionados”,* pero que no se tomen y ejecuten acciones drásticas para poner fin al contrato de asistencia técnica de fecha 4 de septiembre de 2000, además de disponer lo necesario para el reintegro de la totalidad de las sumas de dinero cobradas por INASSA S.A con ocasión de dicho contrato; y además de las sumas desfalcadas ilícitamente por Ramón Navarro Pereira ex gerente de Triple A S.A ESP, quien aceptó cargos en la audiencia de imputación realizada en el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantía, y los representantes de la empresa Inassa entre los años 2012 y 2015, tal como ha sido descubierto hasta ahora, sin perjuicio del avance de las investigaciones penales y disciplinarias abiertas a la fecha.

Para abonar razones, tenemos que la suscripción del contrato de asistencia técnica riñe con lo dispuesto por la resolución No. 03 de junio 8 de 1995, por medio de la cual "LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BASICO estableció reglas para estimular la concurrencia de oferentes en la contratación para la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo., prescribiendo en el artículo 5 del acto general ya reseñado lo que a continuación se transcribe:

"ARTICULO 5°; CONTRATOS QUE DEBEN CELEBRARSE POR MEDIO DE OTROS PROCEDIMIENTOS REGULADOS QUE ESTIMULEN LA CONCURRENCIA DE OFERENTES:

¹⁶ Comunicado publicado en la página web de la Triple A <http://www.aaa.com.co/?p=2570>

(...)

"5.4. Todos los que celebren los prestadores de servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo para plazos superiores a cinco años'.

De igual manera, se tiene que el contrato de asistencia técnica en mención de da septiembre 4 de 2000, tal como se advierte por la comisión disciplinaria integrada por los Procuradores Delegados para la Contratación Administrativa, fue suscrito por el representante legal para entonces de TRIPLE A SA ESP sin contar con la autorización de la junta directiva de dicha empresa, tal como era exigible en atención a la cuantía del asunto y a lo establecido en el numeral del documento titulado MODIFICACION AL ACUERDO DE ACCIONISTAS DE LA SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO Y ASEO DE BARRANQUILLA E.S.P el cual establece que el contrato de asistencia técnica requiere en todo caso de la aprobación de las juntas directivas de INASSA S.A y TRIPLE A, aprobación que se echa de menos en los considerandos del contrato y en los certificados de Cámara de Comercio de dichas empresas.

Con esto se tendrían razones suficientes para dejar sin efectos el precitado contrato y ordenar la devolución de los recursos cancelados injustificadamente, así como la adopción de acciones tendientes a obtener la recuperación de los recursos desfalcados por funcionarios de la empresa, sin embargo, resta analizar la defraudación al patrimonio público como derecho colectivo y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, lo que se realizará a continuación.

3.3 DEL PATRIMONIO PUBLICO COMO DERECHO COLECTIVO Y SU VULNERACION EN EL PRESENTE CASO

De conformidad con el Honorable Consejo de Estado¹⁷, El derecho colectivo al patrimonio público alude no solo a la eficiencia y transparencia en el manejo y administración de los recursos públicos sino también a la utilización de los mismos de acuerdo con su objeto y, en especial, con la finalidad social del Estado.

¹⁷ Sección tercera. Radicación número: 25000-23-26-000-2005-01330-01(AP) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA



En tal virtud, si el funcionario público o el particular administraron indebidamente recursos públicos, bien porque lo hizo en forma negligente o ineficiente, o porque los destinó a gastos diferentes a los expresamente señalados en las normas, afectaron el patrimonio público.

Sea del caso indicar que el concepto de patrimonio público cobija la totalidad de bienes, derechos y obligaciones, que son propiedad del Estado y que se emplean para el cumplimiento de sus atribuciones de conformidad con el ordenamiento normativo, adicionalmente, el Consejo de Estado ha reconocido que el concepto de patrimonio público también se integra por bienes que no son susceptibles de apreciación pecuniaria y que, adicionalmente, no involucran la relación de dominio que se extrae del derecho de propiedad, sino que implica una relación especial que se ve más clara en su interconexión con la comunidad en general que con el Estado como ente administrativo, legislador o judicial, como por ejemplo, cuando se trata del mar territorial, del espacio aéreo, del espectro electromagnético etc., en donde el papel del Estado es de regulador, controlador y proteccionista, pero que indudablemente está en cabeza de toda la población.

Asimismo, el derecho colectivo a la defensa del patrimonio público implica que los recursos públicos sean administrados de manera eficiente, oportuna y responsable, de acuerdo con las normas presupuestales, con lo cual se evita el detrimento patrimonial.

A su vez, el Consejo de Estado ha concluido en múltiples ocasiones "que la afectación de patrimonio público implica de suyo la vulneración al derecho colectivo de la moralidad administrativa" por cuanto generalmente supone "la falta de honestidad y pulcritud en las actuaciones administrativas en el manejo de recursos públicos", por lo que las actuaciones teleológicamente incorrectas de las accionadas INASSA y TRIPLE A E.S.P., además de permitir la apropiación injustificada de recursos públicos, que se evidencia en la participación estatal que se ha visto menoscabada con los hechos antes narrados, riñen deontológicamente no solo con la moralidad administrativa sino también con el patrimonio público como derecho colectivo al generar un detrimento injustificado e ilegal en las finanzas públicas.



A efectos de un mejor entendimiento se permite el Ministerio Público ilustrarlo de la siguiente forma:

Los cálculos estiman que en 17 años de vigencia del contrato, se habrían pagado \$237.836.823.242 (doscientos treinta y siete mil ochocientos treinta y seis millones ochocientos veintitrés mil doscientos cuarenta y dos pesos)¹⁸, partiendo de la base de la inejecución de actividad alguna que pueda diferenciarse claramente de las propias del objeto social es dable concluir que se ha materializado un detrimento patrimonial habida cuenta de la participación accionaria del Distrito de Barranquilla.

Es decir de prosperar la tesis del Ministerio Público en el sentido que no se ha brindado asistencia técnica alguna que amerite pagos adicionales pues lo que se ha dado es el desarrollo normal de la actividad social de la empresa, sería procedente calcular la pérdida de recursos del estado asumiendo la participación actual del Distrito¹⁹, que asciende al 14.5% de la empresa.

Efectuando las operaciones aritméticas tenemos que en los 17 años de ejecución presuntamente espuria del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, el erario distrital ha perdido injustificadamente la suma de \$34.486.340.675 **sin actualizar** (treinta y cuatro mil cuatrocientos ochenta y seis mil millones trescientos cuarenta mil seiscientos setenta y cinco mil pesos m/l), suma que pretende el Ministerio Público sea entregada a la sociedad Barranquillera en cabeza de su Alcaldía Distrital por pertenecer a su haber con ocasión de las utilidades dejadas de percibir de forma injustificada.

En igual sentido, se deben adoptar las medidas necesarias para obtener la devolución íntegra de los dineros desfalcados por funcionarios de esa empresa, y que consecuentemente se reintegren los mismos a las arcas de la empresa y se proceda a la reliquidación de utilidades de los socios, entre ellos el Distrito de

¹⁸ De conformidad con investigaciones penales y disciplinarias previamente señaladas dentro del presente escrito.

¹⁹ Participación disminuida de forma ilegal a juicio del Ministerio Público por violar el mandato consagrado en el acuerdo 023 de 1991 emanado del, en ese momento, Consejo Municipal de Barranquilla, en lo atinente a la participación mínima del ente territorial.



Barranquilla, dada su participación de 14.5% en la composición accionaria de la empresa o la reinversión de esos recursos en obras tendientes al mejoramiento de la calidad y cobertura de los servicios públicos domiciliarios prestados.

En conclusión, la violación a la moralidad administrativa desarrollada previamente ha originado un desmedro a las finanzas del ente territorial Distrito de Barranquilla en los términos calculados de forma aproximada previamente, lo cual justifica la intervención del Juez Constitucional amparando los derechos colectivos vulnerados y accediendo a las pretensiones deprecadas.

Es preciso resaltar que se ha reconocido que el derecho a la defensa del patrimonio público ostenta una doble finalidad: la primera, el mantenimiento de la integridad de su contenido, es decir prevenir y combatir su detrimento; y la segunda, que sus elementos sean eficiente y responsablemente administrados; todo ello, obviamente, conforme lo dispone la normatividad respectiva, por lo que devienen en procedentes las peticiones efectuadas en el presente escrito.

Resta entonces, desarrollar argumentativamente la violación del derecho colectivo denominado acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

3.4 DEL ACCESO A LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y A QUE SU PRESTACIÓN SEA EFICIENTE Y OPORTUNA.

Sea lo primero indicar que el artículo 365 Superior consagra como deber del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional. Asimismo, dispone que independientemente de que dichos servicios sean prestados directa o indirectamente (a través de comunidades organizadas o por particulares) por el Estado, este tiene el deber de mantener la regulación, el control y la vigilancia de los mismos.

La Corte Constitucional a su vez ha señalado que los servicios públicos domiciliarios *“son aquellos que se prestan a través del sistema de redes físicas o humanas con puntos terminales en las viviendas o sitios de trabajo de los usuarios*

*y cumplen la finalidad específica de satisfacer las necesidades esenciales de las personas*²⁰.

Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los mismos deben prestarse en condiciones de²¹:

(i) Eficiencia y calidad, esto es, *“que se asegure que las empresas que proporcionen el servicio lo hagan de manera completa y atendiendo las necesidades básicas de la población. Para ello, también debe garantizar que dichas empresas recuperen sus costos y puedan invertir en el mismo sector con el fin de lograr una mayor competitividad, lo que se traduce en una mejor prestación del servicio”*.

(ii) Regularidad y continuidad, es decir, que el tiempo en que se preste el servicio sea apto para satisfacer de forma permanente las necesidades de los usuarios.

(iii) Solidaridad, criterio que exige la atención prioritaria de las necesidades básicas insatisfechas de la población más vulnerable.

(iv) Universalidad, que busca la ampliación permanente de la cobertura del servicio hasta que llegue a cobijar a todos los habitantes del territorio nacional.

En desarrollo de los mandatos Constitucionales, la Ley 142 de 1994²² regula las condiciones, competencias y responsabilidades en relación con la prestación de los servicios públicos domiciliarios, principalmente, en lo que tiene que ver con las obligaciones que tienen las personas jurídicas y naturales en el aseguramiento de los fines establecidos en la Constitución y en la prestación eficiente de los servicios públicos domiciliarios. Esta ley contempla como responsables de dicha prestación (i) al Estado y (ii) a los municipios, entre otros.

Pues bien, de lo anterior se desprende que el Estado es el primer responsable de la prestación de los servicios públicos, ya sea en forma directa o indirecta, mediante comunidades organizadas o particulares. No obstante, conserva su facultad de regulación, control y vigilancia en la prestación de los mismos.

²⁰ Sentencias T-022 de 2008 y T-578 de 1992.

²¹ Sentencia T-707 de 2012. Cfr. Sentencias C-739 de 2008, C-927 de 2007, C-060 de 2005 y T-380 de 1994.

²² “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones”.

Aunado a lo anterior la referida Ley en sus artículos 2 y 5 enseña cuales son las acciones de los entes gubernamentales como primeros aseguradores de la prestación cabal de los servicios.

Precisada argumentativamente en que consistió la violación a los derechos colectivos a la moralidad administrativa y a la defensa del patrimonio público, tenemos que dichas actuaciones desviadas afectan la prestación de los servicios públicos domiciliarios en la medida que los cuantiosos recursos cuantificados aproximadamente debían invertirse parcialmente en acciones tendientes a la mejora de la calidad y cobertura del servicio y no al beneficio injustificado de la sociedad INASSA S.A. que cobró sin justificación alguna dineros por concepto de una asesoría técnica cuestionada; o de terceros, incluidos los representantes legales de la TRIPLE A S.A. E.S.P, como acaeció con los dineros desfalcados que generaron la investigación penal y posterior aceptación de cargo del señor RAMON NAVARRO PEREIRA, lo cual claramente afecta el derecho colectivo denominado acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna pues de no haber ocurrido tal afectación económica dichos dineros hubieran podido ser reinvertidos en obras que ampliaran la cobertura del servicio de acueducto y alcantarillado de una ciudad en constante crecimiento; sin que pueda alegarse que no se presentó afectación pues a la fecha se dice se presta un buen servicio, habida cuenta que como se dijo previamente dicha prestación está dirigida teleológicamente a la constante mejora en la calidad y la cobertura.

Con relación a la demandada SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, se puede evidenciar que no ha realizado ningún tipo de intervención, pese a que INASSA no ha venido prestando la asistencia técnica en la gestión comercial, operativa, administrativa y técnica respecto a los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, y que la empresa Triple A S.A ESP viene remunerando a INASSA mensualmente con el 4.5% del recaudo que por concepto de servicios ingresaban al patrimonio de la sociedad, en la que el Distrito de Barranquilla tiene el 14.5% del capital social; se insiste, sin que exista evidencia real de dicha prestación de los servicios objeto del contrato, y que ello sin duda constituyen situaciones que indudablemente repercuten en la eficiente prestación del servicio, como quiera que el pago injustificado de dineros afecta el rubro de inversiones en la mejora del servicio que se presta a la comunidad de

Barranquilla que en no pocas oportunidades sufre con suspensiones del servicio de agua y con la pérdida de presión de la misma.

Sumado a lo anterior, la suscripción del contrato con la empresa INASSA incide injustificadamente, al no existir ejecución material del mismo, en las tarifas de los servicios prestados por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla TRIPLE A S.A. E.S.P, ya que al constituirse en un costo operativo posiblemente innecesario e injustificado, puede estar generando un mayor valor a pagar por concepto de los servicios públicos prestados al Distrito de Barranquilla y a los municipios donde TRIPLE A S.A. E.S.P presta sus servicios, con la consiguiente afectación de la ciudadanía usuaria de estos servicios. Lo anterior en los términos del artículo 163 de la ley 142 de 1994, el cual enseña lo siguiente:

"Artículo 163. Fórmulas tarifarias para empresas de acueducto y saneamiento básico. Las fórmulas tarifarias, además de tomar en cuenta los costos de expansión y reposición de los sistemas de agua potable y saneamiento básico, incluirán los costos de administración, operación y mantenimiento asociados con el servicio. Además, tendrán en cuenta indicadores de gestión operacional y administrativa, definidos de acuerdo con indicadores de empresas comparables más eficientes que operen en condiciones similares. Incluirán también un nivel de pérdidas."

En conclusión, hemos de afirmar que la Procuraduría General de la Nación, actúa en el presente evento para preservar la legalidad y el patrimonio público del Distrito y en aras de la defensa de la moralidad administrativa en el sector de los servicios públicos domiciliarios que son primordiales para la vida de la comunidad en general. Por ello nos reiteramos en nuestras pretensiones dirigidas en el sentido de ordenar a la empresa TRIPLE A ESP lo siguiente:

- 1) Que adopte medidas inmediatas de restitución de recursos, que ascienden a 80 millones de dólares (más de 230 mil millones de pesos). Para lo cual resulta imperativo que se formule un plan de recuperación inmediata de los recursos, para lo cual formulamos las medidas cautelares que seguidamente se solicitan en este libelo demandatorio.
- 2) Que con la recuperación de recursos se mejore la calidad del servicio y/o se logre la estabilización o la disminución de las tarifas.

Para lo anterior se requiere que se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios la adopción y ejecución de las medidas que eviten la repetición de la violación de los predichos derechos colectivos por las situaciones ilegales y lesivas y que sean implementados correctivos futuros para el sector con un Plan de Verificación.

4.- PRUEBAS:

Para que se tengan como tales, solicito se decreten, practiquen y valoren, las siguientes:

4.1. Documentales que se aportan:

4.1.1 Unidad U.S.B. contentiva de la siguiente información, la cual fue aportada por la empresa TRIPLE A S.A. E.S.P, mediante documento adiado marzo 12 de 2018:

1. Memorial de respuesta a las solicitudes de información de Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios radicado el 17 de noviembre de 2017.
2. Documentos que dan cuenta del seguimiento y cumplimiento del objeto contractual del Contrato de Asistencia Técnica.
3. Soportes de pagos efectuados en el marco del negocio jurídico.
4. Memorando informativo Preliminar referente a la vinculación de un Socio
5. Calificado -Corporación Financiera del Valle S,A. (1996).
6. Términos de Precalificación referente a la vinculación de un Socio Calificado-Corporación Financiera del Valle S.A (1996).
7. Acuerdo de Accionistas de Triple A del 18 de octubre de 1996.
8. Modificación al Acuerdo de Accionistas de Triple A del 28 de marzo de 2000.
9. Contrato de Asistencia Técnica suscrito entre INASSA y Triple A del 4 de septiembre de 2000.
10. Acuerdo Adicional al Contrato de Asistencia Técnica de 18 de junio de 2002.
11. Acuerdo Adicional al Contrato de Asistencia Técnica de 20 de marzo de 2007.
12. Estatutos sociales Triple A.

13. Copias de las actas de Junta Directiva y de Asamblea General de Accionistas desde 1996 donde se refleja el proceso de vinculación del Socio Calificado.
14. CONPES 2487 de 1990.
15. CONPES 014 de 1993
16. Copias de las actas de Asamblea General de Accionistas relacionadas con la capitalización de Triple A.

4.1.2. Certificado de existencia y representación legal de TRIPLE A S.A. E.S.P.

4.1.3. Certificado de existencia y representación legal de INASSA S.A.

4.1.4 Oficio remitido por la TRIPLE A E.S.P. mediante documento adiado Marzo 12 de 2018, en el cual aporta la documentación requerida por la Procuraduría General de la Nación e informa del estado de ejecución de contrato de asistencia técnica.

4.1.5. Copia de la Agencia Especial para actuar en esta acción popular.

4.1.6 Copia de Actas de posesión de los suscritos.

4.1.7 Copia de la respuesta a la reclamación administrativa presentada por Triple A S.A ESP.

4.1.8 Copia de la respuesta a la reclamación administrativa presentada por el Distrito de Barranquilla.

4.1.9 Copia de la respuesta a la reclamación administrativa presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

4.1.10 Copia de la intervención de INASSA S,A

4.1.11 Copia del Auto de citación a cargos de fecha 22 de marzo de 2018 por medio del cual se ordena citación a audiencia en el expediente radicado No IUS E-2017-736812 IUC-2017-1042440 en el que figuran como disciplinados los señores RAMON NAVARRO PEREIRA, JULIA MARGARITA SERRANO MONSALVO, RAMON HERACLITO HEMER REDONDO en su condición de ese entonces de Gerentes Generales de la sociedad Triple A SA ESP.

4.2 PRUEBA POR INFORME

Respetuosamente solicitamos se decrete la siguiente prueba consistente en oficiar a las siguientes entidades:

4.2.1 Oficiar a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS y al DISTRITO DE BARRANQUILLA, para que remitan en los



términos del artículo 275 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)²³, un informe respecto de las actividades de seguimiento y control en la ejecución del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO y su incidencia en las tarifas del servicio y de la inversión tendiente a la mejora en la calidad y cobertura del mismo.

4.2.2 Oficiar a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, a fin de que remita con destino al proceso los siguientes documentos:

4.2.2.1.- Copia de la Imputación de cargos y prueba del documento mediante el cual el señor RAMON NAVARRO PEREIRA aceptó cargos en la audiencia de imputación realizada en el Juzgado 25 Penal Municipal con Funciones de Garantía en la ciudad de Barranquilla. En caso de haberse dictado sentencia o fallo en contra del señor RAMON NAVARRO PEREIRA, por los hechos antes narrados, remitir dicha providencia con destino al proceso.

4.2.2.1.- Copia del oficio de fecha 22 de mayo de 2018 suscrito por el Dr. JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS dirigido al Dr. CAMILO JOSE ORREGO MORALES (Comisión Triple A de Barranquilla).

4.2.3. Oficiar a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION PROCURADOR PRIMERO DELEGADO PARA LA CONTRATACION ADMINISTRATIVA, a fin de que remita con destino al presente proceso informe del estado actual de la investigación disciplinaria No IUS E-2017-736812 IUC-2017-1042440 disciplinado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA y otros; y en especial que se remita copia de los siguientes documentos:

4.2.3.1 Copia del oficio de fecha 30 de octubre de 2017 por medio del cual los Procuradores Delegados Para la Contratación Estatal CAMILO JOSE ORREGO MORALES y CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE se solicita la suspensión de la ejecución del contrato de asistencia técnica objeto de esta demanda; y

²³ Aplicable por remisión expresa del artículo 29 de la Ley 472 de 1998, entendiéndose sustituido el Código de Procedimiento Civil por el Código General del proceso

4.2.3.2. Copia del auto de citación a audiencia en proceso verbal proferida en el predicho expediente el día 22 de marzo de 2018.

4.2.3.3. Copia de acta de inspección judicial practicada en las instalaciones de INASSA S.A NIT 802.00.400-6 en cumplimiento de la orden de policía judicial de octubre 2 de 2017 proferida por la Fiscal Quinta adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción dentro del radicado No 2528 suscrita por el señor GERMAN ALBERTO SARABIA HUYKE.

4.2.3.4. Copia del informe No 9-116067 de octubre 25 de 2017 suscrito dentro del radicado No 2528 de la Fiscalía Quinta adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción correspondiente a las inspecciones llevadas a cabo en la empresa TRIPLE A SA ESP e INASSA S.A

4.2.3.5. Copia de la diligencia de inspección judicial de fecha 1º de noviembre de 2017 practicada en la empresa TRIPLE A SA ESP practicada en cumplimiento de orden de fecha 24 de octubre de 2017 proferida por la Fiscalía Quinta adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción dentro del radicado 2528. En especial se solicita que se alleguen copias de los soportes entregados por los empleados de Triple A SA ESP Gerencia Administrativa, Gerencia Dr. DAVID CHAVES, Gerencia de Planeación Ingeniero Pastor Arevalo, Gerencia Operativa Ingeniera Cecilia Moreno y Gerencia Comercial Ingeniero Carmelo Fallace, quienes son coincidentes en afirmar que al observar los proyectos entregados por INASSA S.A como soportes de la ejecución del contrato de Asesoría Técnica correspondientes a cada una de sus áreas INASSA no los ejecutó sino que fueron proyectos gestados, desarrollados, construidos y ejecutados por la Gerencias antes mencionadas con empleados de TRIPLE A S.A ESP.

4.2.3.6. Copia del informe de Policía Judicial No. 117391 de noviembre 7 de 2017 suscrito dentro del radicado No 2528 de la Fiscalía Quinta adscrita a la Dirección de Fiscalías Especializadas contra la Corrupción

correspondiente a las inspecciones llevadas a cabo en la empresa TRIPLE A SA ESP e INASSA S.A.

4.2.3.7. Copia de la declaración rendida por el día 14 de septiembre de 2017 por el señor GERMAN SARABIA HUYKE Gerente de INASSA S.A ante funcionarios de la Superintendencia de Sociedades.

4.2.3.8. Copia de la certificación de noviembre 2 de 2017 suscrita por la señora OTILIA SIERRA JARAMILLO Jefe de Control Interno de Triple A SA ESP.

4.2.3.9. Copia de la certificación de fecha 30 de octubre de 2017 suscrita por GALIANO FRANCESCHINI BERNARDO Secretario General de Triple A ESp.

4.2.3.10. Copia de las declaraciones rendidas los días 31 de octubre y 3 de noviembre de 2017 por YADIRA OMAIRA HERNANDEZ.

4.2.3.11. Copia de la declaración rendida el 2 de noviembre de 2017 por GALIANO FRANCESCHINI BERNARDO.

4.2.3.12. Copia de las declaraciones rendidas los días 1 y 3 de noviembre de 2017 por DAVID ENRIQUE CHAVES ANGULO.

4.2.3.13. Copia de las declaraciones rendidas los días 1 y 3 de noviembre de 2017 por JORGE NAVIA PARDO.

4.2.3.14. Copia de la declaración rendida el día 3 de noviembre de 2017 por FREDERICH DE JESUS VENCE BERMUDEZ.

4.2.3.15. Copia de la declaración rendida el día 2 de noviembre de 2017 por el señor CARMELO FAILLACE SAID.

4.2.3.16. Copia de la declaración rendida el día 2 de noviembre de 2017 por el señor MIGUEL ARTURO ISAZA VILLAR.

4.2.3.17. Copia de la declaración rendida el día 3 de noviembre de 2017 por el señor ALFREDO BLANCO NUÑEZ.

Los predichos documentos fueron solicitados por el Dr. JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS a los Procuradores Delegados CAMILO JOSE ORREGO MORALES y CARMEN MARITZA GONZALEZ MANRIQUE mediante oficio de fecha 22 de mayo de 2018, cuya copia anexamos a la presente demanda. No sin antes advertir que en el evento en que dichos documentos sean recepcionados por los suscritos los remitiremos de inmediato al expediente respectivo.



4.2.4.-Oficiar al Despacho del señor Procurador General de la Nación para que remitan las pruebas recaudadas en el proceso adelantado por la Audiencia Nacional de Madrid España en el denominado "OPERACIÓN LEZO", adelantado contra miembros del partido popular de España, todo ello en el marco de la cooperación judicial internacional

4.2.5.-Oficiar al Despacho del señor Fiscal General de la Nación para que remitan las pruebas recaudadas en el proceso adelantado por la Audiencia Nacional de Madrid España en el denominado "OPERACIÓN LEZO", adelantado contra miembros del partido popular de España, todo ello en el marco de la cooperación judicial internacional.

4.3.- PRUEBA TESTIMONIAL:

A. Con la finalidad que declaren sobre los alcances y ejecución del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO; y sobre las inspecciones y testimonios recepcionados en el proceso disciplinario No. IUS E-2017-736812 IUC-2017-1042440 disciplinado el señor RAMON NAVARRO PEREIRA y otros; y sobre las demás aseveraciones que se hacen en la presente demanda, se solicita comedidamente se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

4.3.1.- Al Dr. CAMILO ORREGO MORALES en su condición de Procurador Delegado Para la Contratación Estatal, a fin de que deponga sobre los hechos de la presente demanda y en especial sobre el análisis efectuada por esa Procuraduría Delegada respecto de la inejecución del contrato denominado como PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, suscrito entre INASSA S.A y TRIPLE A S.A ESP el día 4 de septiembre de 2000. La dirección del declarante es la siguiente: Cra 15 No. 15-80 Piso 11 Bogotá D.C

B.- Con la finalidad que declaren sobre los alcances y ejecución del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION



COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO; comedidamente se cite y haga comparecer a las siguientes personas:

- 4.3.2 YADIRA OMAIRA HERNANDEZ POLO** quien se desempeña o se desempeñó como directora de Planeación Financiera de la empresa TRIPLE A DE B/Q S.A ESP y a quien se puede localizar en la misma empresa es decir en la Cra 58 No 67-09 Barranquilla Colombia o en la última dirección personal física y electrónica que informó en su hoja de vida laboral.
- 4.3.3 FREDERICH DE JESUS VENCE BERMUDEZ** quien se desempeña o se desempeñó como director de Contabilidad de la empresa TRIPLE A S.A ESP de Barranquilla y a quien se puede localizar en la misma empresa es decir en la Cra 58 No 67-09 Barranquilla Colombia o en la última dirección personal física y electrónica que informó en su hoja de vida laboral.
- 4.3.4 MIGUEL ARTURO ISAZA VILLAR** quien se desempeña o se desempeñó como Director de Sistemas encargado de la empresa TRIPLE A S.A ESP de Barranquilla y a quien se puede localizar en la misma empresa es decir en la Cra 58 No 67-09 Barranquilla Colombia o en la última dirección personal física y electrónica que informó en su hoja de vida laboral.

5. COMPETENCIA:

Es competencia de ese despacho por la naturaleza de la acción, por la calidad de los accionantes y a elección nuestra atendiendo el domicilio de la entidad demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.

Ratificamos nuestra decisión de fijar la competencia en el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, de conformidad con lo establecido en el artículo 16 de la ley 472 de 1998.

6.- MEDIDAS CAUTELARES

A título de medida cautelar se solicita al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico que se **suspenda** de manera inmediata la ejecución y el pago del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, sin perjuicio de la suspensión administrativa ordenada por la Procuraduría General de la Nación, como quiera que es dable la coexistencia de medidas cautelares en sede disciplinaria y en sede judicial, tal y como la jurisprudencia contencioso administrativa lo ha desarrollado pacíficamente.

Además, con la finalidad de asegurar el cumplimiento de una eventual sentencia contentiva de la orden de devolución de los dineros cancelados espuriamente, se depreca lo siguiente:

- 6.1. Que se ordene la puesta en marcha o un Plan de reacción inmediata en el que se contemple la forma en que INASSA SA proceda a la devolución de los dineros que le han sido cancelados en el curso del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO suscritos el día 31 de marzo de 2000 y el 4 de septiembre de 2000 con TRIPLE A S,A ESP.
- 6.2. Que se ordene de manera inmediata el embargo y secuestro de las acciones de las que es titular la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. INASSA, en la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-TRIPLE A S.A. E.S.P, y en general el embargo y secuestro de la participación accionaria, derechos, rentas y bienes de INASSA S.A en Colombia y en el exterior.
- 6.3. Se solicita también, por necesaria y proporcional, el embargo y secuestro de las utilidades que dicha empresa deba percibir dentro del desarrollo de

las actividades sociales de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-TRIPLE A S.A. E.S.P.

- 6.4.** Que se ordene la puesta en marcha o un Plan de reacción inmediata en el que se contemple la forma en que INASSA SA proceda a la devolución de los dineros que le han sido cancelados en el curso del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO suscrito del contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO suscritos el día 31 de marzo de 2000 y el 4 de septiembre de 2000 con TRIPLE A S,A ESP.

Se fundamenta la anterior solicitud en el evidente cumplimiento de los siguientes requisitos:

7. REQUISITOS LEGALES DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

7.1 Se trata de una acción popular.

De conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 y el párrafo del artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, las medidas cautelares proceden en las acciones populares que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada o inclusive de oficio.

Se trata este caso de una acción popular que se adelanta ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, razón por la que este primer requisito se colma a cabalidad.

7.2 Relación directa y necesaria entre la medida cautelar solicitada con las pretensiones de la demanda.

En la demanda se pretende que se deje sin efectos el contrato denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO, celebrado entre la TRIPLE A S.A. E.S.P. y la sociedad INASSA S.A., por violentar los derechos colectivos a la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, entre otras pretensiones.

En este caso, la medida cautelar tiene como propósito proteger y garantizar, provisionalmente el objeto del proceso que no es otro que la protección de los derechos colectivos conculcados con la actuación desviada en unos casos y omisiva en otros por parte de las demandadas, por lo que es palmario el vínculo entre las pretensiones deprecadas y la presente medida cautelar.

Prueba al menos sumaria de la existencia de perjuicios.

Dadas las circunstancias fácticas expuestas en la demanda, a la cual nos remitimos, aunado al paso inexorable del tiempo, ponen de relieve que estaríamos en presencia de un daño cierto e inminente, que amenaza de manera grave los derechos colectivos cuya protección se suplica, como quiera que según lo manifestado por el propio demandado TRIPLE A S.A. E.S.P., en el escrito mediante el cual aporta la documentación solicitada por la Procuraduría General de la Nación, el contrato continua ejecutándose, aunque no existen evidencias suficientes de ello, y por lo tanto siguen causándose los honorarios allí pactados, por lo que la medida administrativa de suspensión ordenada por el órgano de control, es inane, en la medida que no consiguió su finalidad como es la de precaver daños ulteriores.

Sumado a esto, dadas las condiciones especiales del trámite que nos ocupa, no interesa al Juez Constitucional las medidas que haya ordenado la Procuraduría, medidas que como ya se dijo devienen en inanes o inútiles como quiera que la ejecución y causación de honorarios persiste en el tiempo.



Por lo antedicho, la medida cautelar solicitada requiere de urgente atención, tornándose inaplazable precaver dicho daño, ya que si no se adoptan las medidas solicitadas se consumaría una lesión antijurídica de connotación irreparable a los intereses de la sociedad.

7.3 Demostración de la titularidad del derecho invocado

Como se planteó en el exordio de la presente acción los derechos colectivos se encuentran en cabeza de la sociedad, siendo la Procuraduría General de la Nación la defensora de los intereses de la sociedad, es prístina la titularidad y de contera la legitimación para la reclamación judicial de protección de derechos que nos ocupa.

Prevaliéndose como es obvio de las acciones constitucionales y medios de control que fueren procedentes, pues de lo contrario la función asignada por el artículo 277 numeral 3 de la Carta política estaría vaciada de contenido y efectividad constituyéndose en un mero enunciado deontológico.

7.4 La medida solicitada pretende proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso.

La medida cautelar que estamos solicitando en efecto, pretende proteger y garantizar el objeto del proceso en la medida en que lo que esencialmente se pretende proteger es la primacía de los derechos colectivos a la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público frente a los desmanes que se han presentado en los hechos que motivaron la interposición de la presente acción, los cuales han sido desarrollados en el presente escrito.

7.5 La medida cautelar solicitada pretende proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de la sentencia.

Con esta medida se pretende proteger y garantizar provisionalmente la efectividad de una eventual sentencia estimatoria de las pretensiones, como quiera que se impediría judicialmente la causación de los espurios honorarios que han venido siendo cancelados durante más de 17 años y corregir de una vez por todas las actuaciones inmoralmemente administrativas efectuadas por TRIPLE A S.A. E.S.P. e INASSA S.A., desplegadas con la finalidad de abusar del derecho y de la posición dominante que adquirió esta última, materializadas en una fachada como fue la



firma del negocio jurídico denominado PRESTACION DE ASISTENCIA TECNICA EN LA GESTION COMERCIAL, OPERATIVA, ADMINISTRATIVA Y TECNICA RESPECTO DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO.

7.6 Requisitos materiales o de fondo para decretar la medida cautelar solicitada.

Apariencia de buen derecho. La demanda está razonablemente fundada en derecho. En este caso en particular las probabilidades de éxito son significativas si se tiene en cuenta que hasta la fecha la TRIPLE A. S.A. E.S.P. no ha tenido éxito en demostrar la ejecución efectiva del contrato de asistencia técnica, aunado a los gravísimos hechos de corrupción que dan cuenta de la sofisticación de los regentes de esa empresa en cuanto a la violación de las normas colombianas y la utilización de negocios jurídicos con la única finalidad de obtener provecho injustificado elaborando un entretejido con apariencia de legalidad para defalcarse recursos públicos y privados, lo cual permite inferir que lamentablemente dichas prácticas no son ajenas a los directivos de esa empresa.

Como se ha dicho, las actuaciones teleológicamente incorrectas de las accionadas INASSA y TRIPLE A E.S.P., además de permitir la apropiación injustificada de recursos públicos al contar una entidad estatal con participación en la misma, riñen deontológicamente no solo con la moralidad administrativa sino también con el patrimonio público como derecho colectivo al generar un detrimento injustificado e ilegal en las finanzas públicas.

Por lo tanto, hasta este momento, y atendiendo la información conocida, la presente demanda está sólidamente fundada y con altas probabilidades de éxito respecto a la protección judicial de los derechos colectivos deprecada.

Sería más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Estamos presentando todos los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permiten concluir, mediante un juicio de ponderación de



intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

Lo anterior como quiera que al realizarse el juicio de ponderación exigido, se llega indefectiblemente a la conclusión de que si no se accede a la medida cautelar solicitada sería más gravoso para el interés público, por cuanto enviara el mensaje equivocado de impunidad a la sociedad permitiendo la ejecución de un contrato que aparentemente se ha utilizado para fines ilegítimos, además que de conformidad con lo expresado por el gerente de la TRIPLE A S.A. E.S.P., el contrato continúa en ejecución, estando suspendidos únicamente los pagos, lo que da cuenta que si se acogen las pretensiones aquí solicitadas, se habrán causado una serie de honorarios sin soporte legal que deberán ser cancelados, originando un detrimento injustificado e inhumano derivado de actos de corrupción, lo cual es constitucionalmente inadmisibles, además de ilegal e inclusive inhumano.

Si no se otorga la medida cautelar solicitada se causaría un perjuicio irremediable al demandante

Se debe entender que, si bien el demandante es la Procuraduría General de la Nación, el titular de los derechos conculcados es la sociedad, fungiendo el órgano de control como el defensor de aquella de conformidad con el artículo 277 numeral 3 de la Carta política.

Precisado esto, tenemos que dicho perjuicio se materializaría en la medida que, como se ha reiterado suficientemente, se habrán causado una serie de honorarios sin soporte que deberán ser cancelados, además de la repugnancia social que generaría la ejecución de un negocio jurídico celebrado con la proterva finalidad de obtener un provecho injustificado defraudando la confianza de la sociedad en la moralidad en la función administrativa y por supuesto el patrimonio público.

De otra parte, los efectos de la sentencia podrían ser nugatorios, si no se otorga la medida cautelar solicitada, con fundamento en similares argumentos, puesto que continuaría la ejecución de un negocio jurídico concebido con la única finalidad de defraudar los recursos de la empresa y de contera los recursos públicos con fundamento en la participación estatal en esta, originando una



erogaciones que no hallan sustento legal ni moral, afectando de forma grave el patrimonio público, incidiendo esto en la prestación del servicio.

En suma, se colman los elementos exigidos para acceder a decretar la medida cautelar solicitada, esto es: i) que el perjuicio sea inminente, ii) las medidas para corregirlo deben ser urgentes, iii) el daño debe ser grave y iv) su protección impostergable.

Pido se tengan como prueba los documentos aportados con la demanda y relacionados en el acápite de pruebas, a la cual nos remitimos.

8.- ANEXOS Y TRASLADOS

Anexamos los siguientes documentos:

- 8.1 Los documentos anunciados en el acápite de pruebas como "Documentales Aportadas";
- 8.2 Copia de la demanda para la práctica de las respectivas notificaciones y traslados a las entidad accionadas, así como para el Agente del Ministerio Público, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado Colombia, y el respectivo archivo;
- 8.3 CD o Medio magnético contenido de la demanda para efectos de la notificación electrónica de que trata el CPACCA

9.- NOTIFICACIONES:

Indico como lugar para notificaciones las siguientes:

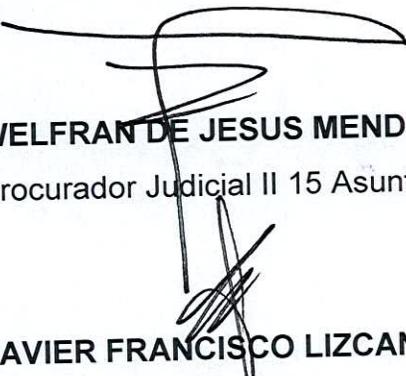
1. EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA- TRIPLE A S.A. E.S.P NIT 800.135.913-1 en la Cra 58 No 67-09 Barranquilla Colombia. Tel: (57-5) 3614000 y fax (57-5) 3701414 y en el buzón electrónico: notificaciones@aaa.com.co
2. SOCIEDAD INTERAMERICANA DE AGUAS Y SERVICIOS S.A INASSA S.A. en la siguiente dirección: Cra 54 No 72-142 Piso 6 Oficina 601 Barranquilla

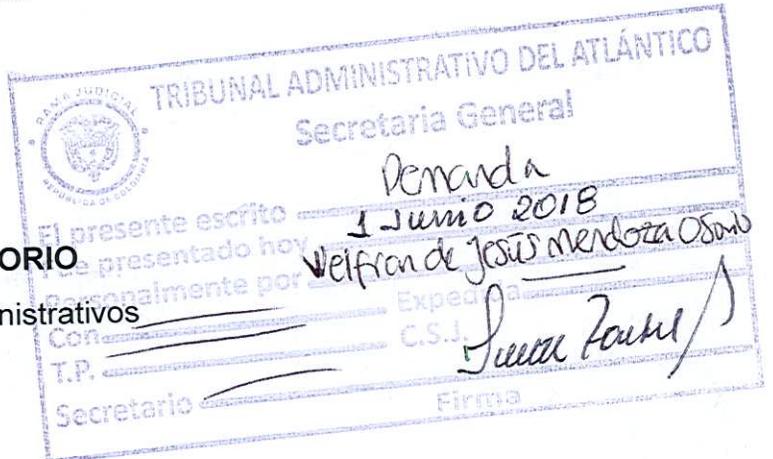


Colombia. PBX: (575)3605739 y en el buzón electrónico: nmartinez@grupoinassa.com

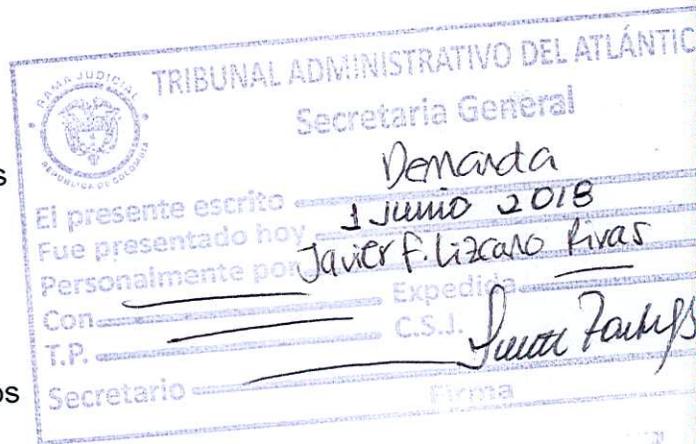
- 3. SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS en la Cra 18 No 84-35 Bogotá D.C PBX: (571) 6913005 y al correo electrónico sspd@superservicios.gov.co
- 4. A los suscritos en la siguiente dirección: Calle 40 N° 44 – 39 Edificio Cámara de Comercio 1° piso de la ciudad de Barranquilla. Correo electrónico: projudadm117@procuraduria.gov.co

Atentamente,


WELFRAN DE JESUS MENDOZA OSORIO
 Procurador Judicial II 15 Asuntos Administrativos




JAVIER FRANCISCO LIZCANO RIVAS
 Procurador 117 Judicial II Asuntos Administrativos




JUAN ANTONIO SPIRKO PAYARES
 Procurador 118 Judicial II Asuntos Administrativos


NATALIA ORDÓÑEZ DIAZ
 Procuradora 192 Judicial I Asuntos Administrativos

